

## RESOLUCIÓN No. 02736

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado No. 2008ER53914 del 25 de noviembre de 2008, el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS TALERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.176.373, actuando mediante poder otorgado por el señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.147.250, en calidad de representante legal de la Sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA**, (hoy en liquidación) identificada con NIT 830.088.010-3, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicada en la avenida carrera 30 No 66 – 08 o calle 66 No 29B – 32 (dirección catastral) y/o calle 63 No 34 - 32 (dirección registrada) con orientación visual sentido norte – sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Informe Técnico No. 8368 del 29 de abril de 2009 y con fundamento en éste expidió la Resolución No. 4126 del 06 de Julio de 2009 por la cual se otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla tubular comercial instalado en la carrera 30 No 66 – 08 con orientación visual norte – sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 30 de julio de 2009 al señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.250, en calidad de representante legal de la Sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA**, (hoy **GRUPO GRÁFICO INK LTDA** en liquidación) y con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de la misma anualidad.

Que, mediante radicado 2011ER91397 del 28 de Julio de 2011, la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA**, (hoy **GRUPO GRÁFICO INK LTDA** en liquidación) identificada con NIT. 830.088.010-3 presenta solicitud de prórroga para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada

en la carrera 30 No 66 – 08 o calle 66 No 29B – 32 (dirección catastral) y/o calle 63 No 34 - 32 (dirección registrada) con orientación visual sentido norte – sur de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 10901 del 26 de septiembre de 2011, emitió la Resolución No. 01821 del 06 de junio de 2014, Actuación que fue notificada personalmente el 05 de agosto de 2015 al señor **CRISTIAN GONZALEZ OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.050.034.958, en calidad de autorizado de la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA**, (hoy **GRUPO GRÁFICO INK LTDA** en liquidación) y con constancia de ejecutoria del 25 de agosto de la misma anualidad.

Que mediante radicado No. 2015ER176506 del 16 de septiembre de 2015 el señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.147.250, en calidad de representante legal de la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA**, (hoy **GRUPO GRÁFICO INK LTDA** en liquidación) identificada con NIT. 830.088.010-3, presentó ante esta entidad solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 4126 del 06 de Julio de 2009, de la avenida carrera 30 No. 66-08 (dirección catastral) sentido norte-sur a la avenida carrera 30 No. 66-52 (dirección catastral) sentido sur-norte de esta ciudad.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 04544 del 13 de mayo de 2021 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

### 2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del elemento y registro con Rad. 2015ER176506 del 16/09/2015, de la Av. Carrera 30 No. 66-08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Av. Carrera 30 No. 66-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, de propiedad de la sociedad **GRUPO GRAFICO INK LTDA - EN LIQUIDACIÓN**, con N.I.T 830088010-3, cuyo representante legal es el señor: **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA**, con C.C. No 79147250, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201037 del 07/04/2021.*

(…)

**5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Foto 1.** Vista panorámica del predio y de la valla donde se evidencia que los paneles se encuentran desmontados, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 66-08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur



**Foto 2.** Detalle del mástil, de la estructura de la valla y de los paneles desmontados, ubicada en la Av. Carrera 30 No. 66-08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur .



**Foto 3.** Vista panorámica del predio a donde va a ser trasladado el elemento de PEV, en la Av. Carrera 30 No. 66-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte



**Foto 4.** Nomenclatura del predio en la Av. Carrera 30 No. 66-52 – sitio del traslado.

(...)

## 6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del elemento y registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

## 7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado presentada con Rad. No 2015ER176506 del 16/09/2015, de la Av. Carrera 30 No. 66-08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, para la Av. Carrera 30 No. 66-52 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, cumple con las especificaciones de localización y las características técnicas exigidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

No obstante, consultado y revisado el sistema de información ambiental FOREST y los documentos que reposan en el expediente del elemento **SDA-17-2009-1728**, no se evidencia la solicitud de prórroga del registro (Res. 01821 de 2014), que, de acuerdo a este acto administrativo, tenía vigencia de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, es decir hasta el día 25/08/2017; por lo tanto, actualmente el registro no se encuentra vigente.

En consecuencia, la solicitud de traslado del elemento y registro, presentada, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental Vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** el traslado del registro, para el elemento revisado y evaluado, toda vez que el registro caducó.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, expresa:

**“ARTÍCULO 42°.** - *Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”.*

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio de la Resolución 5589 de 2011, se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, en consecuencia, se anexa el pago correspondiente mediante radicado 2015ER176506 del 16 de septiembre de 2015, recibo 3169337002 del 23 de julio del 2015.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.*

*Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.*

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

*“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”*

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

*“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”*

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

**“PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá *expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro*”.**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que la Resolución 931 de 2008, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital, no contempla la figura del traslado.

Que la Resolución No. 01821 del 06 de junio de 2014, mediante la cual se prorrogó el registro de publicidad exterior visual por dos años contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución, al elemento tipo valla comercial tubular, ubicado en la avenida carrera 30 No 66 – 08 (según certificado de Unidad Administrativa de Catastro Distrital) o calle 66 No 29B – 32 (dirección catastral) con orientación norte-sur, con solicitud de trasladado para la avenida carrera 30 No. 66-52 (dirección catastral) sentido sur-norte de esta ciudad, quedó en firme el 25 de agosto de 2015, razón por la cual, este registro se encontró vigente hasta el 25 de agosto de 2017, de conformidad con lo establecido en la resolución 931 de 2008.

Que revisado el expediente **SDA-17-2009-1728**, así como el sistema Forest de la entidad, no se encontró solicitud por parte de la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA EN LIQUIDACIÓN**, en la que se evidenciara la intención de prorrogar el registro otorgado a través de la resolución No. 4126 del 06 de Julio de 2009.

Que una vez analizada la solicitud de traslado presentada por la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.010-3, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 04544 del 13 de mayo de 2021, a la luz de las normas aplicables, este despacho encuentra que el término de vigencia del registro otorgado al elemento de Publicidad Exterior Visual objeto del presente pronunciamiento, ha expirado y por lo tanto, considera que no existe viabilidad para otorgar el traslado solicitado por la sociedad, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** a la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.010-3, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la avenida carrera 30 No 66 – 08 (según certificado de Unidad Administrativa de Catastro Distrital) o calle 66 No 29B – 32 (dirección catastral) con orientación norte-sur, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 4126 del 06 de Julio de 2009 para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la avenida carrera 30 No 66 – 08 (según certificado de Unidad Administrativa de Catastro Distrital) o calle 66 No 29B – 32 (dirección catastral) con orientación norte-sur, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



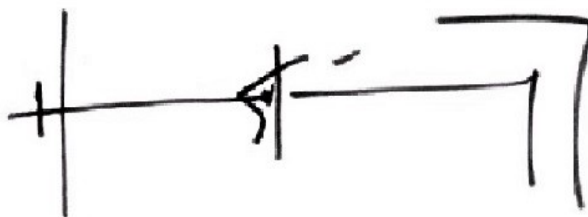
**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad **GRUPO GRÁFICO INK LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 830.088.010-3, a través de su representante legal el señor **MAURICIO GUTIERREZ VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No 79.147.250 (o quien haga sus veces), en la carrera 21 No. 163-04 de Bogotá D.C. Dirección de notificación judicial que figura en Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **MGGUTTY@HOTMAIL.COM** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la avenida caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 días del mes de agosto de 2021



**HUGO.SAENZ**

**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente No.: SDA-17-2009-1728

**Elaboró:**

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

C.C: 1020787740

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20211087 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

02/08/2021

**Revisó:**

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

C.C: 1015426846

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
20211066 DE  
2021

FECHA  
EJECUCION:

09/08/2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

**Página 9 de 10**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO    C.C:    79876838    T.P:    N/A    CPS: FUNCIONARIO    FECHA EJECUCION:    25/08/2021